NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.4/00003-19
INSPECCIONADO: [redacted]
ASUNTO: CIERRE DE EXPEDIENTE
ACUERDO No. PFPA/11.1.5/01893/2019-0202.
MATERIA: ZONA FEDERAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 28 DE AGOSTO DE 2019

V I S T O S los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00003-19, abierto a nombre del C. EDSON ALBERTO ESPADAS POU, en su carácter de inspeccionado del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en las c[redacted] estado de Campeche; esta autoridad emite el presente Acuerdo en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- En fecha 24 de Abril del año 2019, el suscrito Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, entonces con el carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, expidió la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítima Terrestre No. PFPA/11.3/2C.27.4/00102-19, donde ordenó realizar una visita de inspección ordinaria al C. EDSON ALBERTO ESPADAS POU, A TRVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CONCESIONARIO U OCUPANTE DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y7O TERRENOS G[redacted] ESTADO DE CAMPECHE; para el efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el Artículo 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente, que a la letra dice:

> "A.- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
>
> B.- Que el Inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las Condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.
>
> C.- Realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta a concesión, así mismo llevar a cabo la medición del perímetro del predio en comento.

D).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cerca, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

E).- Verificar las condiciones de higiene y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

F).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito.

G.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del visitado, a continuación los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios en el área inspeccionada

a.- Describir de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado

b.- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada
c.- Estado base ambiental de la zona afectada.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.4/0102-19, de fecha 26 de Abril del año 2019, entendiéndose la diligencia con el C. Adib Kuri Damasco, quien en relación con el lugar sujeto a inspección manifestó tener el carácter de en su carácter de Gestor Ambiental del inmueble federal afecto al presente asunto.

III.- Con fecha 03 de Mayo del presente año, la oficialía de partes de esta Delegación recepcionó escrito signado por el C. Edson Alberto Espadas Pou, mediante el cual comparece realizando las manifestaciones de defensa y ofreciendo las pruebas que considera necesario para acreditar que no se encuentra infringiendo la normatividad ambiental en materia de zona federal; asimismo, ofrece las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en:

a).- Copia simple del Título de Concesión DGZF-359/13 de fecha 31 de Julio de 2013, a nombre del C. Edson Alberto Espadas Pou, otorgado a su favor por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I. Toda vez que esta autoridad administrativa es plenamente competente por razón de matéria y território para emitir acuerdos conforme a derecho correspondan, a base a lo estabelecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción 1, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgânica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimentos Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a) 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; así como el artículo Primero incisos b) y d) numeral 4 y segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y em la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dia catorce de Febrero del año dos mil trece.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- *Son bienes nacionales:*
II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común:*
V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II.- De conformidad con los artículos 3 fracción XVI, 42 párrafo primero y 43 párrafos primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; se tiene por recibido el escrito presentado por el inspeccionado con fecha 03 de Mayo de 2019, mediante el cual realiza las manifestaciones que a su derecho corresponda en relación a la visita de inspección afecto al presente asunto; asimismo, se le tiene por presentado los documentos anexados en su escrito para los efectos legales procedentes.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- *La orden de inspección Ordinaria en Materia de ZOFEMAT Número PFPA/11.3/2C.27.4/00102-2019, de fecha 24 de Abril del año 2019.*
- *El acta de inspección ordinaria Número 11.3/2C.27.4/0102-19, de fecha 26 de Abril del año 2019.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano Jose. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

IV.- Del análisis del medio probatorio consistente en el Acta de inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre N° 11.3/2C.27.4/0102-19 de fecha 26 de Abril del año 2019, se desprende que los inspectores federales adscritos a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección se observó una ocupación de 150.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre sin haberse exhibido el título de concesión para acreditar su ocupación.

En atención a los citados hechos, el inspeccionado dentro del término de los cinco días posterior a la visita comparece ante esta autoridad, con un escrito de fecha 03 de mayo del año en curso, mediante el cual realiza las manifestaciones de defensa y, presenta el título de [redacted], a través del cual el gobierno federal a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgó a su favor una superficie de 300 metros cuadrados de zona federal [redacted], en efecto del análisis y valoración de lo circunstanciado en el acta con la documental se observa que el inspeccionado cuenta con título de concesión que data en el año 2013 para fines de veraneo, y siendo que el área inspeccionado se observó en buen estado sin construcción alguna que cause algún daño al ecosistema, se determina que el inspeccionado acreditó contar con el título jurídico con que ostenta la ocupación del área inspeccionada; por lo que, al no derivarse alguna conducta que cause daño ambiental, es procedente, declarar que el presente asunto no se infringe la normatividad ambiental en Materia de Zona Federal Terrestre.

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de valido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina que las probanzas ofertadas en el presente asunto resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades descritas en el cuerpo del acta, ya que, el inspeccionado acredito a esta autoridad contar con el título jurídico que ampare la superficie inspeccionada y, en virtud, que del acta de inspección no se deriva algún daño ambiental, y la zona inspeccionado se encuentra en estado natural; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede al cierre de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

II.-Bajo las consideraciones antes expuestas, es menester señalar que esta autoridad administrativa en la substanciación del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de la facultades de inspección y vigilancia, encomendadas conforme al Artículo 45 fracción I y 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y conforme a las leyes ambientales aplicables al caso en concreto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, al Reglamento en Materia de Zona Federal, aunado a ello, el procedimiento a seguir conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se encuentra obligada a observar los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal de justicia, relacionados con adoptar los principios rectores del derecho, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático,* ***a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***
>
> *Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y*

Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Asimismo, en atención a las disposiciones de tutela de los derechos humanos ambientales, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los

valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, y en salvaguarda de las garantías constitucionales del inspeccionado, esta autoridad administrativa ordena el cierre del expediente citado al rubro, y su archivo del mismo solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0102-19 de fecha26 de Abril del año 2019, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas S/N planta alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, Cd. de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al [redacted] través de su autorizado Lic. KEVIN ECHEVERRIA CARRERA, en el domicilio señalado para oír y recibir n[redacted] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; de conformidad con el oficio número PFPA/1I/4C.26.1/00001-19 de fecha 04 de Julio del año 2019, expedido por la C. Blanca Alicia Mendoza Vega Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VCSA/JAPH/raj